



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00567-26

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2026

Doctora

**LILIA EDITH APARICIO PICO**

Jefe de la Oficina de Investigaciones

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**Referencia:** concepto jurídico sobre la viabilidad de designar docentes de ocasionales (TCO y MTO) o de hora cátedra como representantes de las facultades ante el Comité de Bioética de la Investigación.

Respetada Dra. Lilia Edith:

En atención a la solicitud de la referencia, y de conformidad con la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de proyectar conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, esta Oficina procede a emitir el concepto solicitado en los siguientes términos:

La Dirección del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico - CIDC, a partir de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución de Rectoría nro. 525 de 2017, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Rectoría nro. 120 de 2021, sobre la composición del Comité de Bioética de la Investigación, formula la siguiente consulta: *¿Es viable designar como representantes de cada facultad a profesores que estén vinculados como docentes de vinculación especial (TCO y MTO) o docentes de hora cátedra?*

Para el análisis de la consulta se tienen en cuenta las siguientes disposiciones: (i) el artículo 69 de la Constitución Política; (ii) la Ley 30 de 1992, en especial sus artículos 28, 73 y 74; (iii) el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario, por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad, en especial sus artículos 9 y 10; (iv) el Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, por el cual se expide el Estatuto del Docente de Carrera, en especial sus artículos 6, 13, 14 y 15; (v) las Resoluciones de Rectoría nro. 693 de 2012, por la cual se creó el Comité de Bioética de la Investigación nro. 525 de 2017 y nro. 120 de 2021, esta última en cuanto modificó el artículo 2º de la Resolución nro. 525 de 2017 sobre la composición del comité.

## **I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Los docentes de vinculación especial y de hora cátedra son docentes de la Universidad**

El artículo 6º del Acuerdo 011 de 2002 clasifica a los docentes de la Universidad, según el tipo de vinculación, en dos categorías: docentes de carrera y docentes de vinculación especial. Conforme al artículo 13º del mismo Acuerdo, son docentes de vinculación especial *“aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad”*, y comprenden a los ocasionales de tiempo completo y medio tiempo, los de hora cátedra, los visitantes y los expertos.

Los artículos 14º y 15º precisan que los docentes de hora cátedra y los ocasionales no son empleados públicos docentes del régimen especial ni pertenecen a la carrera docente, y que la vinculación de los ocasionales procede hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera.

Esta clasificación es coherente con el Estatuto General vigente. El artículo 9 del Acuerdo 004 de 2025 define a los docentes de la Universidad como los ciudadanos nacionales o extranjeros vinculados para el ejercicio de las funciones universitarias, con acreditada idoneidad académica, sin distinguir por el tipo de vinculación, y el artículo 10 ibidem reconoce expresamente que *“por necesidades del servicio, así como de manera temporal y transitoria, podrán vincularse profesores ocasionales y de hora cátedra, además de docentes visitantes y expertos”*. En el mismo sentido, los artículos



**UNIVERSIDAD DISTRITAL**  
**FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

73 y 74 de la Ley 30 de 1992 contemplan a los profesores de cátedra y ocasionales como modalidades de la docencia universitaria.

De lo anterior se concluye que los profesores vinculados como docentes ocasionales de tiempo completo o medio tiempo y los docentes de hora cátedra ostentan la calidad de docentes de la Universidad mientras subsista su vinculación, con independencia de que no pertenezcan a la carrera docente.

**2. Los requisitos previstos para la representación docente ante el Comité de Bioética de la Investigación no distinguen según el tipo de vinculación**

El artículo 2º de la Resolución de Rectoría nro. 525 de 2017, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Rectoría nro. 120 de 2021, establece que el Comité de Bioética de la Investigación estará constituido, entre otros, por *“un docente de cada facultad, que acredite experiencia en investigación, creación o innovación, en alguno de los siguientes campos: ciencias sociales, ciencias humanas; artes; ciencias biológicas, biomédicas o ambientales; bioética, integridad científica y ética de la investigación”*, y que dichos docentes serán designados por el consejo de facultad respectivo, para un periodo de tres (3) años, con posibilidad de reelección inmediata por una única vez.

La norma exige, entonces, únicamente dos condiciones: (i) tener la calidad de docente de la respectiva facultad y (ii) acreditar experiencia en investigación, creación o innovación en alguno de los campos enumerados. El texto no exige pertenecer a la carrera docente, no establece una dedicación mínima ni distingue según el tipo de vinculación. En aplicación del principio hermenéutico según el cual donde la norma no distingue no le es dado al intérprete distinguir, exigir la condición de docente de carrera para la designación equivaldría a introducir un requisito que el texto normativo no contempla. En consecuencia, un docente de vinculación especial TCO o MTO o de hora cátedra que acredite la experiencia exigida puede ser válidamente designado por el consejo de facultad como representante de la respectiva facultad ante el comité.

**3. La permanencia en el comité está supeditada a la subsistencia de la vinculación docente**

La viabilidad de la designación debe advertirse que la calidad de docente de la facultad constituye presupuesto de la representación. La vinculación de los docentes de vinculación especial es, por definición, temporal (artículo 13º del Acuerdo 011 de 2002) y, en el caso de los ocasionales, procede hasta por un periodo inferior a un (1) año (artículo 15º ibidem), mientras que el párrafo primero del artículo 2º de la Resolución nro. 525 de 2017, modificado por la Resolución nro. 120 de 2021, prevé un periodo de designación de tres (3) años.

Si bien la Resolución no regula expresamente la hipótesis de la exigencia de ser docente de la facultad se sigue, como consecuencia lógica, que, si la vinculación del docente designado termina y no es renovada, este pierde la calidad de docente de la Universidad y, con ella, la condición que sustenta su participación en el comité, por lo que corresponderá al consejo de facultad respectivo efectuar una nueva designación. Por esta razón, sin que ello constituya un impedimento jurídico, resulta aconsejable que el consejo de facultad valore esta circunstancia al momento de la designación, en orden a procurar la continuidad del funcionamiento del comité.

Atentamente,

  
**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

|                 |                                                                                                          |                               |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| <b>Aprobó</b>   | Jaime Andrés Riascos Ibarra                                                                              | Jefe Oficina Asesora Jurídica |
| <b>Proyectó</b> | Marcela Sáenz Ayerbe  | Profesional Especializado OAJ |